

guardias civiles), ad civitatem defendendam; vitam vero privati hominis non tenentur ii cum tanto periculo tueri,» dice San Ligorio.

874. P. ¿Y es lícito á un tercero matar al invasor injusto para defender bienes de mucho valor de otro?

R. San Ligorio, núm. 392, siguiendo á San Antonino, Lugo, Molina, los Salmaticenses y otros, dicen que es lícito *del mismo modo* que si fueran propios. Los que dicen que debemos preferir la vida de uno á los bienes de fortuna de otro, no aplican bien este orden de la caridad, porque este orden obliga cuando la necesidad es involuntaria, pero en manera alguna cuando el *malvado* se pone en ella voluntariamente, porque de otro modo se seguiría el absurdo de que el que está en gracia *debería* perder la vida temporal por no matar al injusto invasor de la vida, el cual va á morir en pecado mortal. (Véase el núm. 467.)

875. P. ¿Es lícito á un extraño matar al injusto invasor de la castidad de otra persona?

R. Es lícito con igual, y aún con mayor razón que en el caso precedente, si no hay otro medio de librar á la persona invadida, porque es de mayor precio la castidad que las riquezas. Pero se ha de notar que no podría matarle si la persona invadida consintiese ó no resistiese positivamente al solicitador, porque entonces no se repelía la *fuerza* con la fuerza, puesto que no había violencia. San Ligorio, lib. 3, núm. 391, siguiendo á los Salmaticenses, Lesio, Sporer y otros, exceptúa el caso en que «*fœmina sit tibi consanguinitate valde propinqua, quia tunc etiam fœmina ad copulam consentiente, posses ejus invasorem occidere, si aliter tuam infamiam evitare nequeas* (por ser parienta muy cercana). *Hæc autem intelligenda sunt ante factum, nam ipso facto vel post certe non licet occidere, ut patet ex propositione 20, damnata ab Alexandro VII, quæ dicebat: non peccat*

maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam. Adverte hic, quod percutiens clericum turpiter *agentem* cum matre, filia, sorore et uxore, immunis est ab excommunicatione, sed non a culpa.» (In cap. *Si vero 1, de sent. excomm.*)

876. P. El adúltero sorprendido *infraganti* en el acto del adulterio por el marido de la adúltera, si éste le quiere matar, ¿podrá defenderse, y aún matarle, *servato moderamine inculpatae tutelæ*?

R. Podría, porque el marido, como se dijo en el párrafo anterior, no puede en el *acto del adulterio* matar al adúltero ó fornicario; y si bien las leyes civiles no castigan al marido que mata al adúltero sorprendido *infraganti*, hay, no obstante, un verdadero homicidio; y así el adúltero, defendiéndose, usa de su derecho. Otra cosa sería si un criminal está *proscrito* por la autoridad pública; porque como entonces cada ciudadano está autorizado para ser ejecutor de la sentencia de muerte, el criminal puede huir, pero no hacer armas contra el que le mate, así como el condenado justamente á ser ahorcado, puede huir, pero no hacer armas contra el verdugo.

ARTÍCULO III

De la occisión de un inocente.

877. La occisión *directa* de un inocente *nunca es lícita*, no siendo por mandato de Dios, «*qui habet dominium mortis et vitæ; ejus enim ordinatione moriuntur et peccatores et justii,*» como dice Santo Tomás (2.^a 2.^æ, q. 64, art. 6 ad 1.) Pero la occisión *indirecta* ó *per accidens* es lícita en algunos casos, como cuando con urgentísima causa se pone una acción que en sí misma es buena ó indiferente, de la cual se sigue *immediate* un efecto bueno *que se intenta*, aunque *præter intentionem* se siga *inmediata-*

mente otro efecto malo que no se intenta (véase á Santo Tomás, 2.^a 2.^æ, q. 64, art. 6), como cuando *con justa causa* se bombardea una ciudad donde, *sin intentarlo*, se prevé como cosa cierta que han de morir muchos inocentes; ó cuando se declara una guerra con suficientes motivos, ó huyendo á caballo de la persecución de un asesino, se mata á un niño *bautizado* que está en un camino estrecho. (Véanse los números 21, 22 y 528.)

878. P. Si el enemigo amenaza quemar una ciudad si no se le entrega un inocente para matarle, ó una doncella para ser violada, ¿podría hacerse?

R. Véase núm. 529. Tan sólo añadiré aquí, en cuanto al segundo caso, que Silvio (2.^a 2.^æ, q. 64, art. 3) dice que no se podría; lo mismo opina Scavini, porque la expondrían á un peligro próximo de pecar. Billuart dice que algunos defienden como probable que sería lícito entregarla, porque á la joven, más bien que amor, le causaría horror el brutal atropello; pero concluye así: «*quorum sententiam refero, non assero, quia periculosa est, si non falsa*» (*De jure et justitia*, diss. 10, art. 4, *dices* 3); pero los tres autores afirman en los lugares citados que nunca es lícito entregar los libros sagrados al tirano que los pide para quemarlos, aunque amenazase con quitar la vida á muchos inocentes, porque la gravísima injuria que se hacía á Dios prepondera á todo daño temporal de la república.

879. P. ¿Puede el juez condenar á muerte á una persona cuya inocencia le consta privadamente *con certeza*, pero que jurídicamente, *secundum allegata et probata*, es digna de muerte?

R. 1.^o Es doctrina común que el juez no puede dar sentencia contra el que *secundum allegata et probata* es inocente, por más que le conste privadamente que es criminal; la razón que da San Ligorio, siguiendo á Santo Tomás, es: «*quia cum judex*

sit persona publica, debet ille procedere secundum allegata et probata, nimirum juxta publicam scientiam, quæ habetur de causa.» (*Homo apost.*, tract. XIII, núm. 64.)

2.^o La opinión común afirma también que en las causas pecuniarias el juez, practicadas las debidas diligencias para favorecer al inocente, debe finalmente sentenciar *secundum allegata et probata*, aunque le conste privadamente que condena al inocente. La razón es, porque así lo exige el bien *común*, y además la sociedad, para evitar trastornos gravísimos, puede despojar de la propiedad á su dueño, como dice San Ligorio en el mismo lugar.

3.^o Cuando se trata de sentenciar á muerte á un inocente, hay dos opiniones: San Buenaventura, Lesio, Navarro, Silvio y otros dicen que el juez no puede en ningún caso condenar á muerte al que es inocente, si le consta por ciencia privada, por más que *secundum allegata et probata* sea reo de muerte. San Ligorio, hablando de esta opinión, dice así: «*Idque valde probabile est, quia damnare innocentem est intrinsece malum, sicut esset cogere mulierem ad convivendum cum eo, quem privatim scit judex non esse maritum.*» (Lib. 4, núm. 208.)

La otra opinión dice que, si apurados todos los medios, el juez no puede librar al que le consta por ciencia privada que es inocente, pero es reo de muerte *secundum allegata et probata*, le puede condenar á muerte. Esta opinión es de Santo Tomás, y se confirma con sus palabras, que, en mi concepto, prueban victoriosamente su sentencia. Dice así: «*Judicare pertinet ad judicem, secundum quod fungitur publica potestate; et ideo informari debet in judicando non secundum id quod ipse novit tamquam privata persona, sed secundum id quod sibi innoscit tamquam personæ publicæ* (2.^a 2.^æ, q. 67, art. 2). Y no se diga que

el juez obra contra su conciencia, porque á esto responde allí mismo Santo Tomás (ad 4): «Homo in his, quæ ad propriam personam pertinent, debet informare conscientiam suam ex propria scientia; sed in his, quæ pertinent ad publicam potestatem, debet informare conscientiam suam secundum ea, quæ in publico iudicio sciri possunt.» El Angélico, no sólo prueba su sentencia, sino que da solución convincente á los argumentos de los contrarios.

Se dice que es malo *ab intrinseco* matar al inocente: el matarle *directamente como tal*, es malo *ab intrinseco*; pero el juez, como juez, mata al que es *criminal jurídicamente*; y como ya se ha dicho, el juez no gradúa la inocencia ó criminalidad del encausado sino *secundum allegata et probata*: en ese caso quienes condenan al inocente son los falsos testigos. He aquí las palabras de Santo Tomás: «Judex, si scit aliquem innocentem esse, qui falsis testibus convincitur, debet diligentius examinare testes, ut inveniat occasionem liberandi innoxium, sicut Daniel fecit. Si autem hoc non potest, debet eum superiori relinquere iudicandum. Si autem neque hoc potest, non peccat secundum allegata sententiam ferens (nótese bien), quia ipse non occidit innocentem, sed illi qui eum asserunt nocentem (2.^a 2.^o, q. 64, art. 6 ad 3), ó como dice Cayetano: «Occidere innocentem *per se*, ita quod intendatur occisio innocentis, est contra omnia jura; sed occidere innocentem *per accidens*, dando scilicet operam rei licitæ et necessariæ, ut facit utens publico officio, non est contra jus naturale, divinum, aut scriptum.» (2.^a 2.^o, q. 66, art. 2.)

Si no se admite esta doctrina respecto de las penas corporales, no veo cómo se pueda admitir en las penas y causas pecuniarias; porque si el juez vió á Juan cuando hurtó un caballo á Pedro, y oyó cuando Juan sobornó con dinero á dos testigos para que decla-

rasen que le habían visto comprar y pagar el caballo á Pedro; si éste reclama el caballo como suyo, y Juan prueba con los dos testigos falsos que se le compró y pagó, el juez no puede sentenciar y decir: *fallo que este caballo es de Juan*, si no se admite la doctrina de Santo Tomás de que el juez, como juez, en este caso falla con conciencia recta, con verdad y justicia. Según la ciencia *privada* del juez, el caballo en justicia es de Juan; según su ciencia privada el juez *miente*, y la sentencia es contra justicia conmutativa.

Se responde por Lugo, Lesio y San Ligorio en el lugar citado: «Respublica pro communi utilitate, quæ habetur dum iudicium fertur juxta publicam sententiam, potest utique transferre bonorum dominia (non vero vitam hominis innocentis tollere);» pero esta respuesta de Lugo no satisface, porque no es la cuestión «*si potest transferre rerum dominia*,» sino si en el caso propuesto la república, *de facto*, traspasa á Juan el dominio del caballo de Pedro, cuando *juxta allegata et probata* sentenció el juez, diciendo: *fallo que este caballo es de Juan*. Es evidente que no, porque en el caso de que le hubieran traspasado el dominio á Juan, éste nada tendría que restituir; Pedro no sería ya dueño del caballo hurtado, ni podría compensarse ocultamente: las tres cosas son falsas, según opinión de todos, incluso San Ligorio, Lugo y todos los que no siguen á Santo Tomás.

Jamás pensó la república en trasladar al ladrón ó injusto retentor lo que se le adjudicó por el juez *juxta allegata et probata*. De modo que si el juez no puede sentenciar *juxta allegata et probata* cuando se trata de penas corporales, inclusa la de muerte, cuando al juez le consta privadamente la inocencia, tampoco puede en las causas de propiedad; porque si es malo *ab intrinseco* matar al inocente, también la mentira y el hurto son intrínsecamente malos.

Tampoco es verdad que la república *por el bien común* no pueda disponer de la vida de un inocente, pues San Ligorio dice (véase el núm. 529) que si el enemigo tiene cercada una ciudad, y si no se le entrega una persona inocente determinada para quitarle la vida, pasará á cuchillo á los habitantes, la autoridad podía *mandar* á esta persona inocente que se fuese á entregar por sí misma, y, si no lo hacía, entregarla por la fuerza.

El corazón se conmueve, se subleva, se horroriza al tener que sentenciar á muerte al que ciertamente es inocente según la ciencia privada, pero es reo de muerte *secundum allegata et probata*, y las cuestiones morales no se han de decidir por las *ternuras y afecciones del corazón*, sino por los sólidos argumentos de la recta razón; ó, como dice el doctísimo Domingo Soto, este horror en matar al inocente prueba, «*quod quam maxima adhibenda diligentia et cura in ejus tutelam, non tamen quod ejus causa deserendæ sint leges, deserendaque tranquillitas publica.*» (*De jure et just.*, libro 5, q. 4, art. 2.)

Por último, Dios sabía muy bien que los testigos se habían de engañar alguna vez, ó por ignorancia, ó por temor, odio, ó soborno; pero, para cerrar la puerta á la malicia, á las afecciones desordenadas y á la venalidad de algunos jueces, no quiso dejar la importantísima administración de la justicia á su arbitrio *privado*, sino que dijo: «*In ore duorum aut trium testium stabit omne verbum.*» (*Deuter.*, cap. 19, v. 13), y en el cap. 17, v. 6, había dicho: «*In ore duorum aut trium testium peribit qui interficietur.*»

Nadie puede calcular la impunidad que se introduciría en la sociedad si los jueces pudieran escudarse con decir: «*no le condeno*, porque me consta *privadamente* que es inocente.» Esta opinión de Santo Tomás (como puede verse en Cayetano, Silvio, Billuart, San Ligorio y Scavini), la defienden

los autores siguientes: Alejandro de Ales, Ricardo, Pedro de Palude, Pedro de Tarantasia (Inocencio V), San Raimundo (el cual dice que así pensaban casi todos los canonistas), San Antonino, Silvestre (y dice que es la opinión común de los teólogos y canonistas antiguos), Torquemada, Cayetano, Domingo Soto, Báñez, el Abulense, Covarrubias, Sánchez, Tamburini, Vázquez, los Salmaticenses, Azorio, Valencia, Dicastillo, Stayercio, Billuart, *De jure et just.*, diss. 12, art. 2, donde la trata lata y eruditamente, y la trata también con solidez Cayetano en el comentario del art. 2, q. 67, de la 2.^a 2.^o de Santo Tomás, y otros.

Pero se ha de tener presente que Santo Tomás y los que siguen su opinión hablan de los casos en que la inocencia del encausado le consta al juez *tan sólo privadamente*; porque cuando, como sucede frecuentemente en las revoluciones y aún en las guerras civiles, es *notoria y evidentemente injusta* la acusación, el juez no puede, de modo alguno, condenar á los que *de público* se sabe que son inocentes, porque *ex publica evidentiâ facti* los testigos están recusados como perjuros, como los testigos que deponían contra Jesucristo tantas calumnias públicas. Los jueces inicuos que condenaron á muerte, no sólo á los mártires, sino también, en nuestros días, á muchos que eran inocentes públicamente, son verdaderos homicidas.

880. En cuanto al ejecutor de la sentencia, he aquí cómo resuelve Santo Tomás la dificultad: «*Minister judicis condemnantis innocentem, si sententia intolerabilem errorem continet, non debet obedire, alias excusarentur carnifices, qui martyres occiderunt. Si vero non continet manifestam injustitiam, non peccat præceptum exequendo, quia ipse non habet discutere superioris sententiam, nec ipse occidit innocentem, sed iudex, cui ministerium exhibet.*» (2.^a 2.^o, q. 64,

art. 6 ad 3.) Aquí se ve que, según Santo Tomás, el súbdito debe obedecer al superior, si no es manifiestamente malo lo que se le manda, ó, como muchas veces inculca San Ligorio, si no hay *certeza moral* de que es malo, exceptuado algún caso, que se puede ver en el núm. 179.

ARTÍCULO IV

Del aborto.

881. P. ¿Qué es aborto?

R. «Ejectio violenta foetus immaturi.»

Si el feto está *animado*, es un verdadero homicidio, y respecto de la madre es un horrendo parricidio. Todos los que cooperan directamente al aborto son reos de la perdición eterna de la criatura, que muere sin recibir el bautismo. Además, los que cooperan al aborto del feto *inanimado*, «tenentur de homicidio,» por el capítulo *si aliquis, de homic.* La razón es, porque «licet vitam hominis non adimant, proxime tamen vitam hominis impediunt,» dice San Ligorio, lib. 3, número 394.

882. P. Si una soltera estuviese embarazada y se hallara íntimamente persuadida de que si su padre lo sabía le quitaría la vida, ¿podría procurar el aborto para librarse de la muerte?

R. No podría de manera alguna, aun cuando el feto no esté animado, porque Inocencio XI condenó la siguiente proposición (es la 3.^a): «Licet procurare abortum ante animationem foetus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.» La razón es, porque el aborto *directo* siempre es intrínsecamente malo.

883. P. Si el feto está inanimado, ¿será lícito dar una medicina á la madre directamente para salvarla de una enfermedad mortal, aunque se prevea que *præter intentionem* se seguirá el aborto?

R. San Ligorio dice que es opinión común que es lícito (lib. 3, núm. 394, *quær.* 1). Dice también que aunque el feto esté animado, *si hay certeza moral* de que si muere la madre, muere con ella el feto, ciertamente se la puede dar una medicina que tienda directamente á salvarla de la enfermedad mortal, «ut esset purgatio corporis, scissio venæ, balneum, etc.,» aunque se prevea el aborto del feto animado; pero si el remedio «*directe* tendat ad occisionem foetus, ut esset dilaceratio uteri, percussio ventris, etc., hæc quidem numquam licent.» (*Quæritur* 2.)

P. Y si hubiese probabilidad de que la criatura sobreviviría á la muerte de la madre y recibiría el bautismo si la madre no tomaba la medicina, ¿debería ésta sacrificar su vida y no tomar la medicina?

R. San Ligorio, en el mismo lugar, dice que si hubiese *esperanza racional, aunque fuese menos probable*, de que muriendo la madre la criatura se podría bautizar, la madre debería preferir la probabilidad de la salvación eterna de su hijo á su vida temporal, y que no podría tomar esa clase de medicinas; pero que *ob exiguam et remotissimam spem vitæ proliis* no está obligada á sacrificar su vida temporal, y que en ese caso podría tomar la medicina. El Santo añade que no se debe inquietar escrupulosamente á los médicos que quieren usar con las embarazadas de esa clase de remedios, porque muchos médicos que consultó le aseguraron que «*matre laborante lethali morbo, humores corrumpuntur, et inficiunt foetus alimentum. Unde rarissimum esse casum, et moraliter impossibilem, ut pene miraculosum sit, quod, pereunte matre, proles supervivat, ut baptismum recipere possit.*» (Lib. 3, núm. 394, *quæritur* 2.)

Debreyne, que escribió en nuestros días, no es de la opinión de los médicos que consultó San Ligorio; pues

dice, hablando de la operación cesárea, que se han dado innumerables casos en que la criatura sobrevivió á la muerte de la madre algunos días, porque el feto tiene una vida independiente de la respiración y vida de la madre. No obstante, si la madre muere, debe abrírsele la boca para que el aire se introduzca y refrigere al feto.

884. P. ¿Está obligada la madre á permitir que se le haga *en vida* la incisión para que la criatura pueda ser bautizada?

R. San Ligorio dice: 1.^o, que si en la incisión hay peligro cierto ó *probable* de que en esa operación se quite la vida á la madre, ni el cirujano puede lícitamente hacer la incisión, ni la madre contribuir á ella con su consentimiento *positivo*. La razón es, porque Santo Tomás y la opinión común afirman que es *ilícito* matar á la madre para que se bautice al hijo; luego también lo es exponerla con la incisión del vientre á un *probable* peligro de muerte, por bautizar al hijo; 2.^o, si el cirujano quisiese hacer la operación, la madre, *mere negative se habendo*, estaría obligada á sufrir la incisión, con tal que haya *esperanza probable* de que la criatura podrá recibir el bautismo, y, además, no sea cierta la muerte de la madre. La razón que da el Santo es: «Nam in dubio utrinque probabili tenetur ipsa vitam spiritualem proliis vitæ suæ temporali præferre;» 3.^o, si la incisión ha de causar *ciertamente* la muerte á la madre, y es *dudoso* que la prole pueda ser bautizada, la madre no está obligada á sufrir la incisión, porque es *regla general* que, para que una persona esté obligada á perder *ciertamente* la vida temporal por la vida espiritual del prójimo, ha de *constar* que con el sacrificio de la vida temporal propia se ha de remediar la necesidad extrema espiritual ajena; 4.^o, si la madre es robusta y el peligro de que muera en la incisión es remoto, el

cirujano puede lícitamente hacer la incisión del vientre, y la madre debe sufrirla; pero el Santo añade: «Non video quomodo vitari possit periculum mortis in tan gravi incisione: videant periti.» (Lib. 6, núm. 106.) He visto un autor moderno que afirma que hoy salvan muchas madres la vida después de la incisión, por los adelantos quirúrgicos en hacer estas operaciones; ya he citado en el número precedente la autoridad de Debreyne.

A esta operación cesárea en la madre viva se la tuvo por cruel y bárbara en algunos tiempos; después se llevó la exageración hasta afirmar que no era peligrosa; más adelante volvió á caer en descrédito, tanto que Velpeau afirma que todas las operaciones cesáreas practicadas en París en el espacio de cuarenta años (desde 1804 á 1844) han tenido por resultado la muerte de la madre. En estos últimos años hay muchos casos favorables, y muchos autores dicen que es lícita y provechosa si se practica oportunamente por cirujanos peritos: *refero relata*.

885. P. En vista de lo expuesto, ¿qué conducta deberá observar el confesor con las embarazadas, donde ocurra un caso de esta naturaleza? ¿Deberá imponer, bajo culpa grave, á la madre que se resigne en vida á sufrir la incisión, para bautizar á la criatura?

R. Sánchez, Lacroix, Roude y Voit son de opinión que no está obligada á esta operación tan peligrosa. A pesar de que en nuestros días los cirujanos la hacen con mayor pericia, Bouvier dice que no se debe negar la absolución á la madre que de ningún modo se aviene á sufrir esta operación: 1.^o, porque tal vez creerá que no está obligada á una operación tan extraordinaria; tal vez esperará que el feto será extraído vivo después de su muerte, y podrá ser bautizado; 2.^o, porque se puede creer, ó al me-